

CONSTANCIA SECRETARIAL: Vencido el término de traslado del anterior recurso de reposición, el presente proceso pasa a despacho de la señora jueza hoy 07 de julio de 2020.


CÉSAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

| | |
|------------------|-------------------------------------|
| Asunto | : Auto Decide Recurso De Reposición |
| Clase De Proceso | : Ejecutivo Singular |
| Demandante | : Fernando Patiño Martínez |
| Demandado | : Eliecer de Jesús Valencia Cardona |
| Radicado | : 2018-00678-00 |

Siete (07) De Julio De Dos Mil Veinte (2020).

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver el anterior recurso de reposición en contra del auto de fecha veintiocho de febrero del 2020.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Sustenta su inconformidad la parte recurrente, en el hecho de haberse declarado la nulidad del mandamiento de pago mediante auto de control de legalidad efectuado por el juzgado, por considerar que el pagaré No. 5991 objeto de ejecución debe ser complementado con el contrato No. 6035, pues considera que dicho auto es ilegal al no encontrarse el caso en concreto configurado en las nulidades contempladas en el artículo 133 del Código General Del Proceso las cuales son taxativas, igualmente manifiesta que el control de legalidad contemplado en el artículo 132 ibídem es para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso por lo que se debió requerirle para realizar las correcciones del caso, adicionalmente manifiesta que la parte demandada a través de recurso de reposición o excepciones es quien debe alegar las irregularidades procesales y requisitos del título valor, así mismo, señala que existe violación al derecho de defensa pues del escrito presentado por la parte demandada se debió correrle traslado caso que no ocurrió, adicionalmente presenta sustentos sustanciales y procesales que deben ser valorados por esta operadora judicial a efectos de retrotraer la decisión antes tomada.

Por lo anterior, el demandante solicita que se revoque el auto del 28 de febrero de 2020, y en consecuencia, disponer la continuidad del proceso.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar los fundamentos que tuvo al momento de emitirla y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Una vez revisada la providencia fechada el 28 de febrero de 2020, se advierte que existe una imprecisión al declarar la nulidad del proceso por no allegarse el contrato No.6035 el cual hace parte del pagaré No. 5991, pues en efecto las nulidades son taxativas y en el presente asunto no se encuentra configurada ninguna de ellas, sin embargo el contenido del auto recurrido no pierde su validez por declarar la nulidad del mandamiento de pago pues lo que quiso indicar el despacho es la no prosperidad del mandamiento de pago al no ser exigible el título ejecutivo pues como se adujo requiere del contrato para ser librado ejecutivamente, así las cosas y a efectos de no generar confusiones a las partes, se aclara en esta providencia que la intencionalidad del despacho en el auto recurrido fue el dejar sin efectos el mandamiento de pago, con base en las consideraciones que se han hecho hasta este punto, como en efecto se hará, para consecuentemente abstenerse de librar la orden de ejecución solicitada, así las cosas el numeral primero de la parte resolutive del auto atacado quedara así:

Primero: Dejar sin efectos el mandamiento de pago librado mediante auto del 25 de septiembre de 2018.

Igualmente, respecto de los cargos que se elevan en el recurso respecto de la desatención al debido proceso emanada del trámite y uso que se le dio a la figura de control de legalidad, derivando a su juicio en una violación al debido proceso, es menester indicar que el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del proceso, se constituye en una herramienta que permite al operador judicial sanear irregularidades del proceso en cualquier momento y en desarrollo del principio *lura novit curia*.

Es así como, en uso de dicha figura y ante la errada apreciación fijada en el primer interlocutorio del proceso, al pasar por alto el contrato que a juicio se constituye en parte del título ejecutivo complejo, se encontró necesario ejercer el mentado control sobre providencia ilegal, mismo que no requiere trámites adicionales o previos, como los que pretendió indicar el recurrente y

con ello hacen infundado el cargo con el que en este sentido ataca la providencia valorada.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones y teniendo en cuenta los hasta aquí expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar el numeral primero de la parte resolutive del auto 28 de febrero de 2020, el cual quedará así:

Primero: Dejar sin efectos el mandamiento de pago librado mediante auto del 25 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: No Reponer la providencia fechada el 28 de febrero de 2020, proferida dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA.

LTMM.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL
ESTADO **NO.055** DEL 08 DE JULIO DE 2020

CÉSAR AUGUSTO SEPULVEDA SALAMANCA
SECRETARIO